

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE.
INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION
Radicado: 2020-00088-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS ZESE.

Se procederá a establecer el trámite a impartir dentro del presente asunto, para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte actora, mediante escrito del 05 de julio de 2023, solicito incidente de imposición de multa¹ en contra del

¹ **STC16012-2018**

Precisando que salvo el caso de las sanciones impuestas por el titular del despacho a los empleados del mismo, «los actos que imponen sanciones a los particulares, son jurisdiccionales», los cuales «no son susceptibles de ser controlados a través de las acciones contencioso administrativas, por no tener el carácter de actos administrativos» (T-351/93), el artículo 44 del Código General del Proceso le otorga al juez «poderes correccionales» (enunciados como disciplinarios en el canon 39 del derogado estatuto procedimental civil), para «3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución». Resaltado fuera del texto.

En esas circunstancias, el sumario procedimiento no impide que el presunto infractor tenga la posibilidad de explicar y argumentar objetivamente las razones que pudieron dar lugar el desacato o la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin que ello signifique una oportunidad adicional para seguir dilatando el proceso ni para que pretenda revivir etapas ya superadas, en tanto que el juez debe desechar aspectos que vayan más allá de lo razonable pues tal situación riñe con el especial tratamiento procesal referido en la normativa en estudio.

Ciertamente el parágrafo del citado artículo 44, señala que para la imposición de la sanción pecuniaria, entre otras, «(...) el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta»; en su inciso 2º prevé que «Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso», y culmina señalando que «contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano», lo cual reitera tanto el precepto al que lo remite como el canon 60 de la misma Ley 270 de 1996.

Al respecto esta Sala ha dicho que «el procedimiento sancionatorio, entonces, no implica sino un brevísimo trámite que no puede catalogarse como incidente, pese a que el presunto infractor tenga la posibilidad de manifestar la "justa causa" que pudo llevarlo a incumplir la orden judicial, o para que rinda las explicaciones para demostrar que no hubo de su parte una dilación del proceso. La decisión que adopta el juez, independientemente de que la norma la llame resolución, no es más que un auto contra el que solo procede el recurso de reposición y sin que ello implique violación del debido proceso» (CSJ STC6442-2016, 18 may. 2016, rad. 00100-01, citada en STC14840-2018, 15 nov. 2018, rad. 02403-01).

demandado, en razón a lo siguiente, en el inciso 2º del numeral 2º del auto del 8 de febrero de 2022 (fls 58 y 59 cdno ppal N° 2), se ordenó a la entidad ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS ZESE, que informara los datos de ubicación en concreto de los bienes muebles objeto de restitución dentro del presente asunto, orden que fue comunicada mediante el oficio N° JCCA-189 del 23 de marzo de 2022 (fls 64 y 65 *ibídem*), reiterada en el numeral 1º del proveído del 06 de junio de 2022 (fls 78 a 80 *ib*) y comunicado por oficio N° JCCA-133 del 21 de febrero del año en curso (fls 132 y 133 *ib*), (Enviados por secretaria) de los cuales no se obtuvo ningún pronunciamiento, en tal sentido, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCION en contra de ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS ZESE, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, identificado con NIT No. 900.970.557-6 solicitado por la apoderada de la parte actora, por el incumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del numeral 2º del auto del 8 de febrero de 2022 (fls 58 y 59 cdno ppal N° 2), comunicado mediante el oficio N° JCCA-189 del 23 de marzo de 2022 (fls 64 y 65 *ibídem*), reiterada en el numeral 1º del proveído del 06 de junio de 2022 (fls 78 a 80 *ib*) y comunicado por oficio N° JCCA-133 del 21 de febrero del año en curso (fls 132 y 133 *ib*) de los cuales no se obtuvo ningún pronunciamiento. [num 3º art 44 del C.G.P.]

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria abra cuaderno separado con una copia del presente auto y de los folios 58, 59, 64, 65, 78 a 80, 132 y 133 del cdno ppal N° 2.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS ZESE, por intermedio de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², enviando la providencia, junto con copia del incidente

Ahora, atendiendo lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en especial la parte consistente en que «el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa», esta Corte dijo que esa norma alude a las «actuaciones correccionales que se surtan en audiencia», pues de lo contrario el requerido no podría explicar su conducta, y en caso de estar inconforme con lo resuelto, interponer allí mismo el recurso de reposición, previa notificación del acto «en estrados», siendo evidente que «el legislador previó un trámite distinto para los casos en los que el proceso en que se suscita la desobediencia no se adelanta por las ritualidades de la oralidad sino de forma escritural como ocurre en el asunto bajo estudio, donde, de conformidad con el inciso segundo del párrafo del artículo 44 citado, la imposición de la sanción debe surtirse a través de incidente» (CJS STC11051-2015, 20 ago. 2015, rad. 01771-00). Subraya la Sala.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

de imposición de SANCION al demandado a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. quien tiene tres(03) días de traslado del presente incidente para conteste y solicite las pruebas de rigor ejerciendo su derecho de contradicción y defensa³.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

³ **ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

*Clase de Proceso: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE.
Radicado: 2020-00088-00.
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS ZESE.*

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S. N° 420.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f1be649a200e3b071a7b68e96184c63f61c535db4400257f60314070a1c2d2**

Documento generado en 07/09/2023 04:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**